

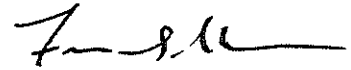
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

Número: 8516

Fecha: 4 de septiembre de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 52 (LII) DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO, REGLAMENTO NÚM. 7833

REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 52 (LII) DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO
DE SEGUROS DE PUERTO RICO, REGLAMENTO NÚM. 7833

REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO 1.- BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2.- PROPÓSITO	1
ARTICULO 3. ENMIENDA AL ARTÍCULO 6-A	1
ARTÍCULO 4.- SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS	2
ARTÍCULO 5.- SEPARABILIDAD	2
ARTICULO 6.- VIGENCIA	3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Guaynabo, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA NÚMERO 52 (LII) DEL REGLAMENTO DEL
CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO, REGLAMENTO NÚM. 7833**

REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla Núm. 52, Reglamento Núm. 7833 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante “la Regla”, de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, así como las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2. PROPÓSITO

El propósito de esta enmienda es modificar el Artículo 6A la Regla Núm. 52, para requerir que no menos de cuatro (4) horas de educación continua deban ser completadas a través de cursos o seminarios auspiciados u ofrecidos por la Oficina del Comisionado de Seguros.

ARTÍCULO 3. - ENMIENDA AL ARTÍCULO 6A

El Artículo 6A de esta Regla se enmienda para que lea:

- A. Dentro del Periodo de Cumplimiento, todo tenedor de licencia deberá haber aprobado cursos de educación continua, según descritos en el

Artículo 8 de esta Regla, con una duración total no menor de veinticuatro (24) horas dentro de cada renovación de licencia, de las cuales al menos tres (3) horas estarán dirigidas al tema de la ética profesional.

Del total de veinticuatro (24) horas requeridas, los corredores de acuerdos viáticos y los agentes de acuerdos viáticos tendrán, además, que tomar por lo menos siete (7) horas sobre materias relacionadas con los acuerdos viáticos.

Del total de veinticuatro (24) horas requeridas, los productores intermediarios de reaseguro y los gerentes intermediarios de reaseguro tendrán, además, que tomar por lo menos siete (7) horas sobre materias relacionadas con reaseguro.

Disponiéndose que no menos de cuatro (4) de las horas requeridas serán completadas a través de cursos o seminarios de educación continua auspiciados u ofrecidos por la Oficina del Comisionado de Seguros. El cumplimiento de dichas horas crédito estará sujeto a que, dentro del periodo de cumplimiento de cada tenedor de licencia, la Oficina del Comisionado de Seguros ofrezca o auspicie aquellos cursos de educación continua para los cuales se ha establecido en esta Regla el número de horas requeridas.

Cada tenedor de licencia someterá prueba del cumplimiento con esta disposición, en la forma y manera que disponga el Comisionado, no más tarde de la fecha de vencimiento de su licencia.

B. ...

ARTÍCULO 4. SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS

Los restantes Artículos de la Regla del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

ARTÍCULO 5. SEPARABILIDAD

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta enmienda fuera declarado nulo o inválido por un Tribunal con jurisdicción, la orden

emitida por éste no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra.


ÁNGELA WEYNE ROIG
COMISIONADA DE SEGUROS

Fecha de aprobación: 29 de agosto de 2014

Fecha de Radicación en
el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en
la Biblioteca Legislativa: